

Villa Regina, 11 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en "**JASINSKY, MARIA ELENA C/ GIANNI DE GUASTELA, SALVADORA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA (ORDINARIO)**" (Expte. N° VR-67173-C-0000); de los cuales,

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 16/04/2026 15:09:03 (Mov E0046) comparece la Sra. MARIA ELENA JASINSKY, por con el patrocinio letrado del Dr. HERNAN E. MONES a los efectos de interponer recurso reposición y apelación en subsidio (art. 216 y 220 y concordantes del C.P.C.C.R.N.) contra la providencia de fecha 15 de abril 2026 que concede la ejecución de honorarios a favor del letrado de la contraparte, De Ragazzi, pese a que ésta goza del beneficio de litigar sin gastos oportunamente otorgado con fecha 26 de octubre 2023.

Mediante providencia de fecha 7 de mayo de 2026, del recurso de revocatoria se corre traslado.

Mediante presentación de fecha 14/05/2026 12:33:12 (Mov E0047) comparece la Sra. MARIA ELENA PACE Y SILVANA PACE, por si, con el patrocinio letrado de la Dra. Leonor Fabiola Sáez a los efectos de contestar el traslado conferido.

Al respecto refieren que: *“consideramos que la sentencia dictada en autos con fecha 26/11/24 dispone en su parte Resolutiva, apartado 3, que las costas se imponen en el orden causado, atento al resultado de la sustanciación del juicio de usucapión. Esto significa que cada parte debe abonar los honorarios regulados a su respectivo letrado. El Dr. Mario Diego Regazzi Harina debe requerir el pago de sus honorarios a su cliente, es decir a la Sra. Juana Guastella, dado que intervino en su patrocinio letrado. El Dr. Mones así lo entendió y ya cumplió con Caja Forense con*

fecha 26/11/25. La Dra. Sáez también procedió del mismo modo y ya realizó los aportes a la Caja Forense con fecha 1/9/25. El Dr. Regazzi Harina, entendemos que debe actuar de la misma forma. Requerir el pago de sus honorarios a su patrocinada: Sra. Juana Guastella. Asimismo, el auto de regulación de honorarios de fecha 1/8/2025, así lo dispone, a cada letrado le regulan por el carácter de su intervención en el litigio”.

Por lo expuesto solicitan se tenga por contestado el traslado y se ordene al Dr. Regazzi Harina a cobrar sus honorarios a su cliente Sra. Juana Guastella, dado que las costas fueron impuestas en el orden causado. Mediante providencia de fecha 27/05/2026 pasan las presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

Principio por dejar asentado que por medio del recurso interpuesto por la actora aquí a tratar, se ha cuestionado una providencia que emana de la Coordinación de la OTIC; y sin perjuicio de que técnicamente lo dispuesto por el art. 36 inc. 3° del CPCC no es una revocatoria, corresponde me expida respecto de tal recurso.

Para resolver en los presentes se recuerda que en sentencia del 26/11/2024 se dispuso las costas por su orden; y que el alcance dado al beneficio de litigar sin gastos del que goza la actora ha sido debidamente aclarado en resolución interlocutoria del 7/10/2025. Aduno a ello que no se advierte de los arts. 50 y 51 de la Ley N° 2212 ni de ninguna de sus otras disposiciones, la habilitación a la intimación del pago de tales honorarios a la actora.

Por ello adelanto que haré lugar al recurso de revocatoria, y siendo ello así, se denegará la apelación planteada en subsidio.

Siendo que en los presentes no obró contradictorio al recurso interpuesto adelanto que esta incidencia será sin imposición en costas.

En consecuencia,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la revocatoria planteada por la parte actora, por ende, dejar sin efecto la providencia del 15/4/2026 y proveer a la petición obrante en movimiento N° VR-67173-C-0000-E0044: "Hágase saber que las costas han sido impuestas por su orden; por ello, a la intimación solicitada no ha lugar".

2) Atento a como se resuelve el recurso de revocatoria, a la apelación articulada en subsidio no ha lugar. Y todo ello, sin imposición en costas por esta incidencia.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

PAOLA SANTARELLI

Jueza